

Revista Jurídica de Actualidad

# Revista Jurídica de Actualidad

Universidad Andina del Cusco  
Auspiciador Académico  
Instituto Peruano de Investigación y  
Actualidad Jurídica

Marzo - Abril 2004

## en esta edición:

**La Inalienabilidad de Los Derechos Humanos**  
Jacinto Julio Rodríguez Mendoza

**La Conciliación Laboral**  
Bertha Yolanda Qquesihuallpa De La Sota

**Apuntes sobre La Violencia Familiar**  
Ursula Pozo Coll Cardenas

**El Concubinato en el Perú**  
Kathie Rodríguez Ayerbe

**Haciendo Efectivos Los Derechos**  
Yuri Pereira Alagón

**Limitaciones del Acceso a La Justicia**  
Haydee Vargas Oviedo

**El Derecho a decidir sobre la Maternidad**  
Medalit García Parra

**Las Medidas Autosatisfactivas en el Proceso Civil**  
Mirtha Diana Morales Portilla)

**Investigación Policial:  
Control, Resguardo y Traslado de Evidencias**  
Nora Grady Portilla Salas

**Improcedencia de Plazos Subsancionarios en la Apelación**  
Leonid P. Rodríguez Ayerbe

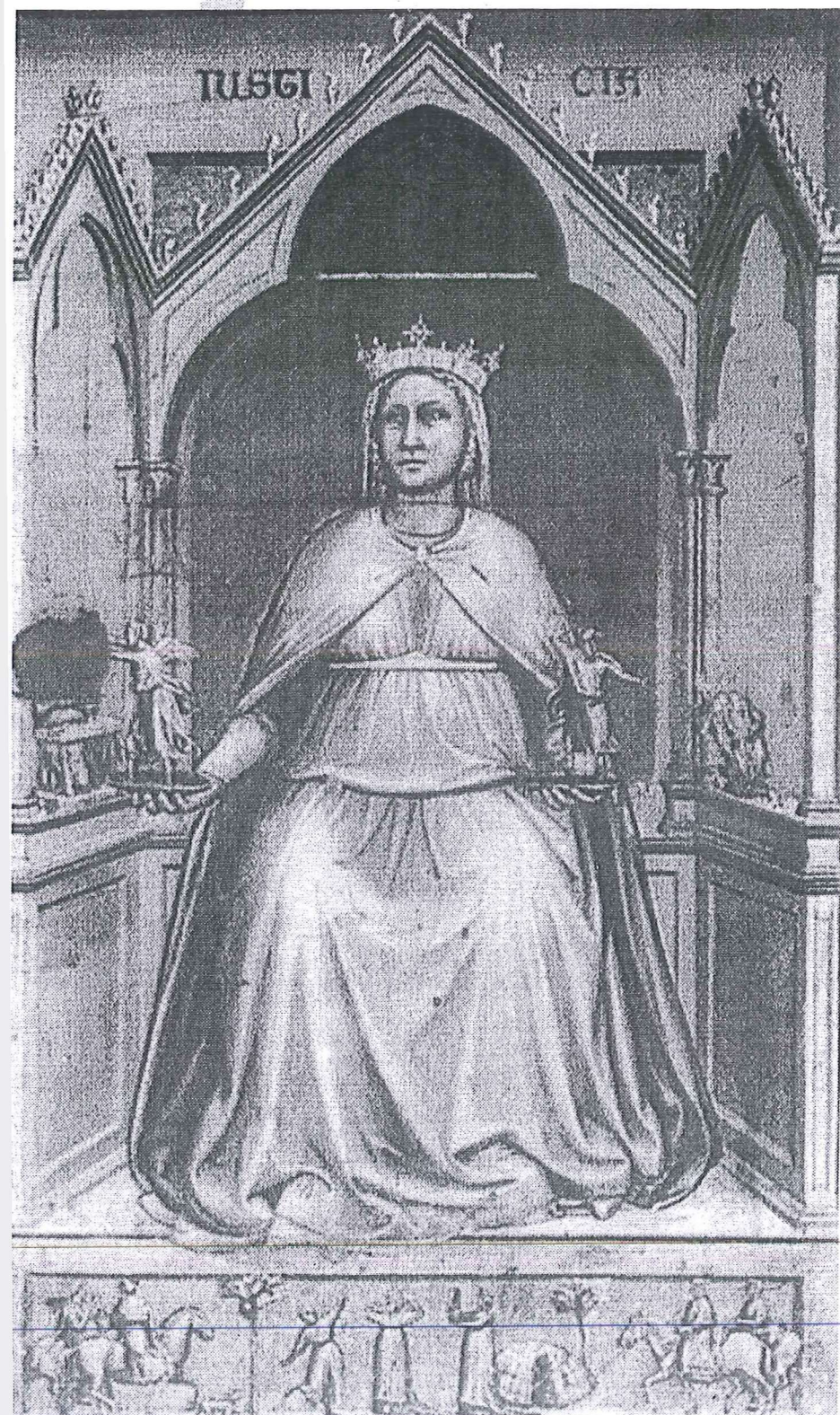
**Los Derechos Laborales como Derechos Humanos de Segunda Generación**  
María Deciree Tisoc Chávez

**La Conciliación Extra Judicial y Las Rondas Campesinas**  
Eliot Alcibiades Zamalloa Cornejo

**Medida Cautelar Innovativa Comentarios**  
Tamara Tatiana Catacora Jara

**La Problemática de la Familia con Posterioridad al Siglo XX**  
Jakeline Vargas Pinares

Los artículos son de responsabilidad exclusiva de sus autores





# La Inalienabilidad de los Derechos Humanos

Jacinto Julio Rodríguez Mendoza(\*)

A la hora de analizar el contenido de la inalienabilidad como nota característica de los derechos humanos, la primera cuestión que debe ser planteada es qué quiere decir inalienable.

Para ello puede ser conveniente fijarse antes que nada en la etimología de la palabra, que se encuentra formada a partir de la partícula negativa *in* y el adjetivo latino *alienus*, ajeno es decir, es inalienable aquello que no se puede enajenar. El sentido etimológico del término coincide con el que le ha sido dado en el lenguaje jurídico y, concretamente, en el ámbito del Derecho administrativo, en el que los términos inalienable e inalienabilidad gozan de una larga tradición la inalienabilidad ha constituido tradicionalmente, en efecto, una de las notas que, mientras sigan perteneciendo al dominio público, tales bienes no pueden ser enajenados por la Administración. En este mismo sentido emplea el término por ejemplo el artículo 132.1 de la Constitución española, al afirmar que «la ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad».

¿Cuál puede ser entonces el significado de este término, aplicado a los derechos humanos?. En consonancia con el origen etimológico de la palabra, un derecho será inalienable si no puede ser enajenado. La palabra enajenar, en su sentido más estricto, significa pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún derecho sobre ella; pero, en otra acepción más amplia, enajenar es sinónimo de disponer, ejercer sobre un bien las facultades propias del dominio, que se concretan en los actos de disposición. Una cosa es inalienable, pues, si su propietario no está autorizado a realizar sobre ella actos de disposición; derechos inalienables serán en consecuencia, aquellos sobre los cuales el titular del derecho no puede llevar a cabo ese tipo de actos. Como es sabido, los actos de disposición sobre un bien pueden ser actos de disposición jurídica, renuncia, compraventa, donación, o actos de disposición física, destrucción material del bien, y pueden ser, también, actos de disposición total o actos de disposición parcial, yo realizo un acto de disposición jurídica total sobre mi casa si transmito la propiedad de ella, pero dispongo sólo parcialmente si transmito el derecho de usufructo análogamente, yo dispongo totalmente de mi casa si la destruyo, pero realizo un acto de disposición física parcial si me limito a derribar la planta superior. Pues bien, un derecho será inalienable si con respecto a él están excluidos todo esos tipos de actos de disposición, es decir, si su titular no puede disponer del derecho jurídicamente, ni tampoco destruir total o parcialmente el bien objeto del derecho, de modo que el ejercicio de éste se torne imposible. Así, por ejemplo, si el derecho a la integridad física es inalienable, ello quiere decir que su titular no puede disponer jurídicamente de tal derecho, no puede renunciar a él, o vender una parte determinada de su cuerpo o una función corporal ni disponer de él físicamente, mutilarse voluntariamente. Y cabe una clasificación más de los actos de disposición éstos pueden ser temporales o definitivos. Como consecuencia de las observaciones precedentes, podemos sugerir ya una definición de inalienabilidad, en relación con los derechos humanos. Inalienabilidad sería aquella cualidad de un derecho en virtud de la cual su titular no puede realizar sobre él ningún tipo de actos de disposición. Esto equivale a afirmar, en definitiva, que en virtud de la inalienabilidad el titular del derecho no puede hacer imposible para sí mismo el ejercicio de éste pues realizar un acto de disposición significa hacer imposible el ejercicio del derecho ya sea física o jurídicamente, parcial o totalmente, temporal o definitivamente.

Este concepto de inalienabilidad se aproxima a las definiciones sugeridas por los escasos autores que han analizado expresamente sobre esta nota de los derechos; con todo, cabe observar ciertos matices. Así, en el interesante libro de la profesora norteamericana Diana T. Meyers *Derechos inalienables*. Una defensa se define el derecho inalienable como «aquél cuyo titular no puede perder, independientemente de lo

que haga, e incluso si los otros le niegan justificadamente lo que demanda en ejercicio de su derecho». Más adelante explica: Ello no quiere decir que los derechos inalienables deban ser obligatoriamente ejercidos, el titular del derecho puede inclinarse en determinado momento por no ejercerlo, o por sacrificarlo altruistamente; lo que quiere decir es que si los derechos son efectivamente inalienables nunca puede ser obligatorio para su titular no ejercerlos o sacrificarlos, como ocurriría en el caso de que fuesen renunciados, o perdidos de cualquiera de las otras formas posibles; por las mismas razones, la promesa de sacrificar un bien que es objeto de un derecho inalienable no obliga al promitente a realizar tal conducta.

El concepto de inalienabilidad que se ha sugerido aquí tendría dos diferencias importantes con el propuesto por Meyers, la autora americana si bien define el derecho inalienable como aquél que su titular no puede perder sólo parece contemplar como vedada por la inalienabilidad la pérdida jurídica, como se pone de manifiesto en la enumeración que hace de las formas de pérdida del derecho, que ha recogido más arriba por ello, Meyers entiende justificado en determinados casos un sacrificio supererogatorio de derechos inalienables por ejemplo, del derecho a la vida que equivale en realidad su pérdida. Si nos fijamos en cambio en que los actos de disposición un bien o derecho pueden ser también actos de disposición física parece obvio advertir que existen situaciones en que el sacrificio de un derecho o la abstención de ejercerlo por parte de su titular resulta irreversible, es decir, hipoteca el derecho también para el futuro (es por ejemplo el caso de la eutanasia voluntaria); puesto que la inalienabilidad consiste básicamente -como afirma Meyers- en que no le está permitido al titular perder el derecho, es decir, hipotecar su futura titularidad, resulta evidente que no sólo quedan fuera de lugar los actos jurídicos de pérdida, sino también los actos materiales de sacrificio o no ejercicio que en la práctica equivalgan o pueden equivaler a la pérdida. Por lo que respecta, por ejemplo, al derecho a la vida, si éste es inalienable ello implica que nadie pueda estar obligado a sacrificarlos, luego la conclusión es obvia: nunca se puede atentar contra el derecho a la vida, pues tal atentado significa que no sólo se viola el derecho en la situación concreta, sino que tal derecho es perdido por su titular para siempre; si esto se permitiera, el derecho a la vida no sería inalienable, pues los derechos inalienables se definen precisamente como aquellos que su titular no puede perder. En consecuencia, la admisión por Meyers de la posibilidad de un sacrificio supererogatorio del derecho a la vida es una contradicción con sus propios puntos de partida; como lo es la tesis de Joel Feinberg, quien, en su libro *Los derechos*, la justicia y los límites de la libertad, trata de argumentar que la eutanasia voluntaria es compatible con el carácter inalienable del derecho a la vida. Para este último autor, la inalienabilidad de un derecho sólo impediría desposeerse del derecho mismo, no del bien objeto del derecho. Por tanto, el titular de un derecho inalienable podría renunciar temporalmente al bien que constituye su objeto, sin desposeerse del derecho mismo, y en consecuencia manteniendo la facultad de revocar dicha renuncia cuando lo desee. Pero aquí viene la contradicción: aplicando esa tesis al supuesto concreto del derecho a la vida podría aceptarse que, durante el período de renuncia temporal al bien objeto del derecho en este caso a la vida, alguien atentase contra ella con el consentimiento del titular del derecho. Pero entonces el titular ya no perdería tan sólo el bien, sino el derecho mismo: luego la distinción entre la pérdida del derecho y la pérdida del bien objeto del derecho no parece en absoluto consistente, al menos en relación con el derecho a la vida.

(\*) Vocal de la Corte Superior del Cusco y Cotabambas.